



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (PDF) هذه النسخة الإلكترونية نقلًا من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

NOTA DEL SERVICIO DE BIBLIOTECA Y ARCHIVOS DE LA UIT

Páginas de actualización del Reglamento de Radiocomunicaciones

Este documento PDF sólo incluye las páginas de actualización. No representa una edición completa del *Reglamento de Radiocomunicaciones*.



HOJAS D CONTROL

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Asunto:

GENÈVE, 22 diciembre de 1980
PLACE DES NATIONS

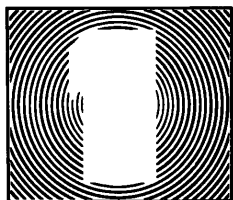
Sustitución de páginas* para actualizar el Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1976) como consecuencia de la entrada en vigor el 1 de enero de 1981 de algunas decisiones de la CAMR-79.

Artículos, Apéndices, etc.	Páginas que se eliminan	Páginas que se insertan
	Etiquetas de la portada exterior (volúmenes I y II) Primera portada interior (volúmenes I y II)	Etiquetas de la portada exterior (volúmenes I y II) Primera portada interior (volúmenes I y II)
Preámbulo	1/5	1/5
Índice	V/VI IX/XIV XIX/XXII XL,a/XL,b	V/VI IX/XIV XIX/XXII XLI/XLII
Reglamento de Radiocomunicaciones	RR19-1/15 RR38-1) RR39-1) RR40-1/11) RR40A-1/10)	RR19-1/6 RR38/39/40/40A-1 RR45-5
Nueva sección con textos de las Actas Finales de la CAMR-79, que se colocará a continuación del RR45		Cartulina de separación- ARTICULOS : (CAMR-79); "RR25-1/17" (CAMR-79) "RR66-1/4" (CAMR-79)
Reglamento adicional de Radiocomunicaciones	Cartulina de separación; AR1-1 a AR14-2	-
Apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones	AP21-1) AP21A-1) AP22-1/4)	AP21/21A/22-1
Nueva sección que contiene un nuevo apéndice procedente de las Actas Finales de la CAMR-79, que se colocará a continuación del Apéndice A		Cartulina de separación- APÉNDICE : (CAMR-79); "AP43-1/3" (CAMR-79)

* La nuevas páginas se incluirán el 1 de enero de 1981, fecha de la entrada en vigor de las decisiones correspondientes de la CAMR-79.

Edición
de 1976
Revisada
en 1981

REGLAMENTO DE RADIO- COMUNICACIONES



**Reglamento de
Radiocomunicaciones**



Publicado por la Secretaría General
de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

ISBN 92-61-00183-1



Nota de la Secretaría General:

Al preparar esta actualización (Rev. 1981) del Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1976), la Secretaría General ha encontrado varios problemas con respecto a la presentación por el hecho de que los artículos, disposiciones y apéndices que han de incorporarse al Reglamento de Radiocomunicaciones el 1 de enero de 1981 llevan una numeración diferente de la utilizada en el Reglamento de Radiocomunicaciones actualmente en vigor.

Se estudiaron varias soluciones, optándose finalmente por la consistente en utilizar las dos series de números. Los artículos y apéndice nuevos están bien identificados y cada uno de ellos aparece en una sección separada después de los artículos del actual Reglamento de Radiocomunicaciones o sus apéndices, según el caso.

Por ejemplo, las disposiciones del artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1976) que siguen en vigor figuran en su lugar original con su numeración original. El nuevo artículo que reemplaza las disposiciones del artículo 19 abrogadas por la CAMR-79, designado artículo 25 en sus Actas Finales (Ginebra, 1980), figura en una sección separada después de la sección titulada «Reglamento de Radiocomunicaciones» y sus disposiciones llevan la nueva numeración. En los lugares apropiados figuran notas explicativas.

PREÁMBULO

1. La presente edición revisada de los Reglamentos de Radiocomunicaciones se publica bajo la responsabilidad del Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Se trata de un documento unificado en el que se recogen las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones de 1959 (Ginebra) y las revisiones parciales de los mismos efectuadas por:

- a)* La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencia para las radiocomunicaciones especiales, Ginebra, 1963 (denominada en adelante «Conferencia Espacial de 1963»);
- b)* la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un plan revisado de adjudicación para el servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1966 (denominada en adelante «Conferencia Aeronáutica de 1966»);
- c)* la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967 (denominada en adelante «Conferencia Marítima de 1967»);
- d)* la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971 (denominada en adelante «Conferencia Espacial de 1971»);
- e)* la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974 (denominada en adelante «Conferencia Marítima de 1974»);
- f)* la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977 (denominada en adelante «Conferencia para la Radiodifusión por Satélite de 1977»), y
- g)* la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978 (denominada en adelante «Conferencia Aeronáutica de 1978»);
- h)* la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979 (denominada en adelante «CAMR-79») – sólo las decisiones en vigor a partir del 1 de enero de 1981.

1.1 No se han incluido los números 1632 y 2165 relativos a la firma, ni las firmas que a ellos siguen en los Reglamentos de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), ni el texto del Protocolo Adicional a dichos Reglamentos. Tampoco se han reproducido las firmas ni los textos de los Protocolos Adicionales que figuran en las Actas Finales de la Conferencia Espacial de 1963 y de la Conferencia Aeronáutica de 1966, ni las firmas y textos de los Protocolos Finales contenidos en las Actas Finales de la Conferencia Marítima de 1967, de la Conferencia Espacial de 1971, de la Conferencia Marítima de 1974, de la Conferencia para la Radiodifusión por Satélite de 1977, de la Conferencia Aeronáutica de 1978 y de la CAMR-79. Para estos detalles se debe consultar directamente el volumen en que se recogen los Reglamentos de Radiocomunicaciones de 1959 y las Actas Finales de las mencionadas Conferencias.

2. Los símbolos que seguidamente se relacionan indican que una adición, supresión o enmienda ha sido efectuada por alguna de las Conferencias:

Spa	– Conferencia Espacial de 1963
Aer	– Conferencia Aeronáutica de 1966
Mar	– Conferencia Marítima de 1967
Spa2	– Conferencia Espacial de 1971
Mar2	– Conferencia Marítima de 1974
Aer2	– Conferencia Aeronáutica de 1978
CAMR-79	– Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979

2.1 Cuando se trata de una disposición en cuya modificación ha intervenido más de una Conferencia, el símbolo inserto debajo de su número indica la última Conferencia que ha introducido un cambio.

2.2 En el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 10 kHz y 275 GHz (artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones), se ha colocado el símbolo correspondiente en lo alto de la página, debajo de la indicación de la gama de frecuencia cuando una de las conferencias arriba mencionadas ha modificado la atribución o las condiciones de utilización de alguna banda de la gama de frecuencias.

2.3 Cuando bajo el número de un apéndice figura un símbolo subrayado, significa que el apéndice ha sido añadido o completamente sustituido por la Conferencia que el símbolo representa; si el símbolo no está subrayado significa que el apéndice ha sido únicamente modificado.

En los textos de los apéndices no era factible insertar símbolos para indicar todas las modificaciones introducidas por las conferencias mencionadas. Por consiguiente no se ha incluido ningún símbolo en estos textos.

3. La Secretaría General ha actualizado algunas disposiciones ajustándolas a modificaciones introducidas por las Conferencias. En tales casos, el símbolo va acompañado de un asterisco.

3.1 Las referencias a disposiciones del Convenio han sido puestas en concordancia con las del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Malaga-Torremolinos, 1973).

4. No se ha modificado la numeración de las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959), pero para las Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias posteriores se ha adoptado la siguiente numeración :

- a) Conferencia Espacial de 1963 : N.º Spa 1, N.º Spa 2, N.º Spa 3, etc.*
- b) Conferencia Aeronáutica de 1966 : N.º Aer 1, N.º Aer 2, N.º Aer 3, etc.
- c) Conferencia Marítima de 1967 : N.º Mar 1, N.º Mar 2, N.º Mar 3, etc.
- d) Conferencia Espacial de 1971 : N.º Spa2-1, N.º Spa2-2, N.º Spa2-3, etc.
- e) Conferencia Marítima de 1974 : N.º Mar2-1, N.º Mar2-2, N.º Mar2-3, etc.
- f) Conferencia para la Radiodifusión por Satélite de 1977 : N.º Sat-1, N.º Sat-2, N.º Sat-3, etc.
- g) Conferencia Aeronáutica de 1978 : N.º Aer2-1, N.º Aer2-2, N.º Aer2-3, etc.

Las Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias posteriores figuran después de las de la Conferencia de 1959 y en el orden expuesto.

* La numeración adoptada por la Conferencia Espacial de 1963 era : N.º 1A, N.º 2A, N.º 3A, etc.

5. Las páginas se han numerado independientemente por artículos, apéndices, Resoluciones y Recomendaciones, habiéndose utilizado para ello los siguientes símbolos:

RR	=	Reglamento de Radiocomunicaciones
AP	=	Apéndice
RES	=	Resolución
REC	=	Recomendación
(CAMR-79)	=	situado al lado del número de la página correspondiente indica que el texto en cuestión procede <i>de las Actas Finales</i> de la CAMR-79

Por ejemplo:

RR5-14	=	Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, página 14
AP13A-20	=	Apéndice 13A, página 20
RES Mar 12-4	=	Resolución N.º Mar 12, página 4
RR25-1 (CAMR-79)	=	«Artículo 25» <i>de las Actas Finales</i> de la CAMR-79, página 1
AP43-2 (CAMR-79)	=	«Apéndice 43» <i>de las Actas Finales</i> de la CAMR-79, página 2

5.1 En el índice se indica el número total de páginas para cada tipo de información:

Por ejemplo:

RR1-1/22	indica que el Artículo 1 tiene 22 páginas
RR17-1	indica que el Artículo 17 sólo tiene una página

6. Se incluyen en la presente edición los textos de las siguientes notas:

- a) En el Artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones, una nota en la que se indican las series internacionales de distintivos de llamada asignadas provisionalmente por el Secretario General desde 1959 hasta el 23 de septiembre de 1979;
- b) En el Artículo 45 del Reglamento de Radiocomunicaciones, notas relativas a las fechas de entrada en vigor del de 1959 y de las disposiciones del mismo revisadas por las conferencias mencionadas en el precedente párrafo 1.

7. La CAMR-79 modificó ciertos textos aplicables al servicio móvil marítimo y los textos que entran en vigor el 1 de enero de 1981 se incluyen como se describe a continuación:

7.1 El Artículo 19, relativo a la identificación de estaciones, ha sido derogado con efecto a partir del 1 de enero de 1981, excepto los números 745, 746 y 747 que perderán su validez a partir del 1 de enero de 1982. Las disposiciones abrogadas del Artículo 19 han sido sustituidas por las del «Artículo 25» de las *Actas Finales* de la CAMR-79, con efecto a partir del 1 de enero de 1981.

7.2 Las disposiciones de los Artículos 38, 39, 40 y 40A y de los Apéndices conexos 21, 21A y 22, así como las disposiciones de los artículos del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones han sido derogadas y sustituidas por el «Artículo 66» de las *Actas Finales* de la CAMR-79, con efecto a partir del 1 de enero de 1981.

7.3 Los nuevos «Artículos 25 y 66» de las *Actas Finales* de la CAMR-79 han sido incluidos en el presente Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1976, revisada en 1981) en una sección independiente a continuación del Artículo 45, a fin de evitar toda confusión en la numeración de los artículos y disposiciones.

7.4 El «Apéndice 43» de las *Actas Finales* fue aprobado por la CAMR-79 y entra en vigor el 1 de enero de 1981.

7.5 El nuevo «Apéndice 43» de las *Actas Finales* ha sido incluido en el presente Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1976, revisada en 1981), en el volumen II, en una sección independiente a continuación del Apéndice A, para reflejar la diferencia de numeración.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

CAPÍTULO IV. Medidas contra las interferencias

ARTÍCULO 12.	Características técnicas relativas a los equipos y a las emisiones	RR12-1/2
ARTÍCULO 13.	Comprobación internacional de las emisiones ..	RR13-1/3
ARTÍCULO 14.	Interferencias y ensayos	RR14-1/3
<i>Sección I.</i>	Interferencias generales	RR14-1
<i>Sección II.</i>	Interferencias industriales	RR14-2
<i>Sección III.</i>	Casos especiales de interferencia	RR14-2
<i>Sección IV.</i>	Ensayos	RR14-2
ARTÍCULO 15.	Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial	RR15-1/3
ARTÍCULO 16.	Informes de infracción	RR16-1

CAPÍTULO V. Disposiciones administrativas referentes a las estaciones

ARTÍCULO 17.	Secreto	RR17-1
ARTÍCULO 18.	Licencias	RR18-1/2
ARTÍCULO 19.	Identificación de las estaciones*	RR19-1/6*

* *Note:* Véase también el «Artículo 25» de la *Actas Finales* de la CAMR-79, páginas RR25-1/17 (CAMR-79).

ARTÍCULO 20.	Documentos de servicio	RR20-1/8
ARTÍCULO 21.	Inspección de las estaciones móviles y de las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite	RR21-1/2
 CAPÍTULO VI. Personal de las estaciones del servicio móvil y del servicio móvil marítimo por satélite		
ARTÍCULO 22.	Autoridad del capitán	RR22-1
ARTÍCULO 23.	Certificados de operador de estación de barco, de estación de aeronave y de estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite . . .	RR23-1/16
	<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR23-1
	<i>Sección II.</i> Clases y categorías de certificados, exceptuados los de los operadores de las estaciones de barco	RR23-3
	<i>Sección IIIA.</i> Categorías de certificados de operadores de estaciones de barco	RR23-5
	<i>Sección III.</i> Condiciones para la obtención del certificado de operador	RR23-7
	<i>Sección IV.</i> Periodos de prácticas	RR23-15
ARTÍCULO 24.	Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barcos y de aeronaves . . .	RR24-1/2
ARTÍCULO 25.	Horarios de las estaciones de los servicios mó- viles marítimo y aeronáutico	RR25-1/5
	<i>Sección I.</i> Preámbulo	RR25-1
	<i>Sección II.</i> Estaciones costeras	RR25-1
	<i>Sección III.</i> Estaciones aeronáuticas	RR25-2
	<i>Sección IV.</i> Estaciones de barco	RR25-2
	<i>Sección V.</i> Estaciones de aeronave	RR25-5
ARTÍCULO 26.	Personal de las estaciones costeras y aeronáuti- cas	RR26-1

ARTÍCULO 35.	Utilización de las frecuencias para radiotelefonía en el servicio móvil marítimo	RR35-1/21
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales	RR35-1
<i>Sección II.</i>	Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz	RR35-2
<i>Sección III.</i>	Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz	RR35-10
<i>Sección IV.</i>	Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz	RR35-16
ARTÍCULO 35A.	Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite	RR35A-1
CAPÍTULO VIII.	Socorro, alarma, urgencia y seguridad	
ARTÍCULO 36.	Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma, urgencia y seguridad	RR36-1/24
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales	RR36-1
<i>Sección II.</i>	Señal de socorro	RR36-3
<i>Sección III.</i>	Llamada y mensaje de socorro	RR36-3
<i>Sección IV.</i>	Procedimiento de transmisión de las llamadas y mensajes de socorro	RR36-6
<i>Sección V.</i>	Acuse de recibo de un mensaje de socorro	RR36-8
<i>Sección VI.</i>	Tráfico de socorro	RR36-10
<i>Sección VII.</i>	Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro	RR36-14
<i>Sección VIII.</i>	Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica	RR36-16
<i>Sección VIII A A.</i>	Señal de avisos a los navegantes	RR36-18
<i>Sección VIII A.</i>	Señales de radiobalizas de localización de siniestros	RR36-19
<i>Sección IX.</i>	Señal de urgencia	RR36-21
<i>Sección X.</i>	Señal de seguridad	RR36-23
CAPÍTULO IX.	Radiotelegramas, conferencias radiotelefónicas y comunicaciones radiotélex	
ARTÍCULO 37.	Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil, excepto en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite	RR37-1

X

- ARTÍCULO 37A. Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite RR37A-1/2
- ARTÍCULO 38. Indicación de la estación de origen de los radiotelegramas * *
- ARTÍCULO 39. Curso de los radiotelegramas * *
- ARTÍCULO 40. Contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas en los servicios distintos al servicio móvil marítimo * *
- ARTÍCULO 40A. Contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones radiotelefónicas y de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo * *

CAPÍTULO X. Estaciones y servicios diversos

- ARTÍCULO 41. Estaciones de aficionado RR41-1/2

* *Nota:* Abrogados y sustituidos por el «Artículo 66» de las *Actas Finales* de la CAMR-79.

ARTÍCULO 42.	Estaciones experimentales	RR42-1/2
ARTÍCULO 43.	Servicios de radiodeterminación y de radiode- terminación por satélite	RR43-1/3
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales	RR43-1
<i>Sección II.</i>	Estaciones radiogoniométricas	RR43-2
<i>Sección III.</i>	Estaciones de radiofaro	RR43-3
ARTÍCULO 44.	Servicios especiales	RR44-1/4
<i>Sección I.</i>	Meteorología	RR44-1
<i>Sección II.</i>	Avisos a los navegantes marítimos	RR44-3
<i>Sección III.</i>	Consejos médicos	RR44-3
<i>Sección IV.</i>	Frecuencias patrón y señales horarias	RR44-4
 CAPÍTULO XI.		
ARTÍCULO 45.	Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomu- nicaciones	RR45-1/5

**Artículos aprobados por la CAMR-79,
en vigor a partir del 1 de enero de 1981**

«ARTÍCULO 25». Identificación de las estaciones	RR25-1/17 (CAMR-79)
<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR25-1/4 (CAMR-79)
<i>Sección II.</i> Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada	RR25-4/7 (CAMR-79)
<i>Sección III.</i> Formación de los distintivos de llamada	RR25-7/10 (CAMR-79)
<i>Sección IV.</i> Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía	RR25-11/13 (CAMR-79)
<i>Sección V.</i> Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo	RR25-13/15 (CAMR-79)
<i>Sección VI.</i> Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite	RR25-16 (CAMR-79)
<i>Sección VII.</i> Disposiciones particulares	RR25-16/17 (CAMR-79)

«ARTÍCULO 66». Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite.		RR66-1/4 (CAMR-79)
<i>Sección I.</i>	Generalidades	RR66-1 (CAMR-79)
<i>Sección II.</i>	Autoridad encargada de la contabilidad	RR66-1/2 (CAMR-79)
<i>Sección III.</i>	Contabilidad	RR66-2/3 (CAMR-79)
<i>Sección IV.</i>	Pago de los saldos	RR66-3 (CAMR-79)
<i>Sección V.</i>	Archivos	RR66-3/4 (CAMR-79)

Apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones

APÉNDICE 1.	AP1-1/17
<i>Sección A.</i>	Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 486 del Reglamento	AP1-1

XIV

<i>Sección B.</i>	Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 487 del Reglamento	AP1-2
<i>Sección C.</i>	Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 490 del Reglamento	AP1-3
<i>Sección D.</i>	Modelo de formulario	AP1-4
<i>Sección E.</i>	Instrucciones generales	AP1-5
<i>Anexo</i>	Zonas geográficas para radiodifusión	AP1-17

APÉNDICE 1A.

Notificaciones relativas a estaciones de radiocomunicación espacial y de radioastronomía		AP1A-1/25
<i>Sección A.</i>	Instrucciones generales	AP1A-1
<i>Sección B.</i>	Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la transmisión	AP1A-3
<i>Sección C.</i>	Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la recepción	AP1A-7
<i>Sección D.</i>	Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la transmisión	AP1A-10
<i>Sección E.</i>	Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la recepción	AP1A-15
<i>Sección F.</i>	Características esenciales que han de suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por las estaciones de radioastronomía para la recepción	AP1A-19
<i>Sección G.</i>	Modelo de formulario (estación terrena)	AP1A-23
<i>Sección H.</i>	Modelo de formulario (estación espacial)	AP1A-25

APÉNDICE 1B.

Información que ha de facilitarse para la publicación anticipada relativa a una red de satélite		AP1B-1/6
---	--	----------

APÉNDICE 20.	
Aparato automático de recepción de las señales de alarma radio- telegráfica y radiotelefónica	AP20-1/2
APÉNDICE 20A.	
Características técnicas de las radiobalizas de localización de sinistros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kHz	AP20A-1
APÉNDICE 20B.	
Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa ..	AP20B-1/3
APÉNDICE 20C.	
Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo inter- nacional	AP20C-1/6
APÉNDICE 20D.	
Sistemas de compresores expansores acoplados	AP20D-1/2
APÉNDICE 21.	
Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas excepto en el servicio móvil marítimo*	*
APÉNDICE 21A.	
Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones radiotelefónicas y de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo*	*
APÉNDICE 22.	
Pago de los saldos de cuentas*	*
APÉNDICE 23.	
Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones	AP23-1/7
Sección I. Instrucciones generales	AP23-1
Sección II. Reglas de procedimiento	AP23-2

* *Nota:* Abrogados por la CAMR-79 como consecuencia de la sustitución de los Artículos 38, 39, 40 y 40A por el «Artículo 66» de las *Actas Finales* de la Conferencia.

XX

APÉNDICE 24.

Mapa de las Regiones definidas en el cuadro de distribución de las bandas de frecuencias AP24-1

APÉNDICE 25.

Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radio-telefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz * AP25-1/91

APÉNDICE 26.

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico e información conexas *

APÉNDICE 27.

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) e información conexas * †

APÉNDICE 28.

Procedimiento para determinar la zona de coordinación de una estación terrena en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 40 GHz, compartidas entre servicios de radiocomunicación espacial y terrenal AP28-1/54

Cuadro I. Características necesarias para la determinación de la distancia de coordinación en el caso de una estación terrena transmisora AP28-17

Cuadro II. Características necesarias para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena receptora AP28-19

Anexo A al Apéndice 28. Determinación de la distancia de coordinación en las bandas de frecuencias atribuidas AP28-45

* Se publica por separado.

† El Apéndice 27 Aer2 que reemplazará el Apéndice 27 a partir del 1 de febrero de 1983 será publicado antes de su entrada en vigor. En las Actas Finales de la Conferencia Aeronáutica (Ginebra, 1978) se encuentran las modificaciones del Apéndice 27 (Apéndice 27 Aer2).

<i>Cuadro III.</i>	Estación terrena transmisora	AP28-47
<i>Cuadro IV.</i>	Estación terrena receptora	AP28-48
<i>Anexo B al Apéndice 28.</i>		
	Determinación y utilización de los contornos auxiliares	AP28-53
APÉNDICE 29.		
	Método de cálculo para evaluar el grado de interferencia entre redes de satélite geoestacionario que comparten las mismas bandas de frecuencias	AP29-1/11
<i>Anexo al Apéndice 29.</i>		
	Ejemplo de cálculo de interferencia entre dos enlaces por satélite geoestacionario que com- parten la misma banda de frecuencias	AP29-7
APÉNDICE A.		
	Estudio y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico	APA-1
Apéndice aprobado por la CAMR-79, en vigor a partir del 1 de enero de 1981		
«APÉNDICE 43».	Identidades en el servicio móvil marítimo	AP43-1/3
Resoluciones *)		
RESOLUCIÓN N.º 1	relativa al establecimiento del nuevo Registro internacional de frecuencias	RES1-1/15
<i>Anexo 1</i>	— Método de transferencia a partir del actual Registro básico de frecuencias radioeléctricas	RES1-4
<i>Anexo 2</i>	— Bandas entre 2 850 y 18 030 kHz atribuidas exclusi- vamente al servicio móvil aeronáutico	RES1-9

*) *Nota de la Secretaría General:*

Las Resoluciones están clasificadas por el orden cronológico de las Conferencias que las han adoptado, a saber:

- Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) (RES 1, etc.)
- Conferencia Espacial (Ginebra, 1963) (RES Spa 1, etc.)
- Conferencia Aeronáutica (Ginebra, 1966) (RES Aer 1, etc.)
- Conferencia Marítima (Ginebra, 1967) (RES Mar 1, etc.)
- Conferencia Espacial (Ginebra, 1971) (RES Spa2-1, etc.)
- Conferencia Marítima (Ginebra, 1974) (RES Mar2-1, etc.)
- Conferencia para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) (Res Sat-1, etc.)
- Conferencia Aeronáutica (Ginebra, 1978) (Res Aer2-1, etc.)

XXII

- Anexo 3* – Bandas entre 4 000 y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas RES1-9
- Anexo 4* – Bandas entre 4 000 y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco RES1-10
- Anexo 5* – Bandas comprendidas entre 3 950 kHz (4 000 kHz en la Región 2) y 27 500 kHz distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, móvil marítimo o de aficionados RES1-11
- Anexo 6* – Bandas de frecuencias superiores a 27 500 kHz RES1-12

RESOLUCIÓN N.º 2 relativa a la aplicación, entre el 1.º de marzo de 1960 y el 30 de abril de 1961, del procedimiento especificado en el artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, para las bandas entre 5 950 y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión RES2-1/2

RESOLUCIÓN N.º 3 relativa al estudio, por un grupo de expertos, de las medidas a tomar para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 MHz RES3-1/5

Anexo 1 – Estudio preliminar que debe efectuarse antes de la reunión del grupo de expertos RES3-3

Anexo 2 – Mandato del grupo de expertos, que estudiará los medios para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 MHz RES3-4

RESOLUCIÓN N.º 4 relativa a ciertas inscripciones en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas en las bandas inferiores a 27 500 kHz RES4-1/6

Anexo 1 – Bandas inferiores a 3 950 kHz (4 000 kHz en la Región 2), excepto las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico por encima de 2 850 kHz RES4-3

Anexo 2 – Bandas compartidas entre 3 950 kHz (4 000 kHz en la Región 2) y 27 500 kHz RES4-6

RESOLUCIÓN N.º 5 relativa a la notificación de asignación de frecuencias RES5-1

RECOMENDACIÓN N.º Sat – 1 relativa a los enlaces Tierra-espacio para el servicio de radiodifusión por satélite	REC Sat-1/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 2 relativa a la radiación de armónicos de la frecuencia fundamental de las estaciones de radiodifusión por satélite	REC Sat-2/1
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 3 al CCIR, relativa a estudios de propagación en la banda de 12 GHz para el servicio de radiodifusión por satélite.	REC Sat-3/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 4 al CCIR, relativa a las antenas transmisoras del servicio de radiodifusión por satélite	REC Sat-4/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 5 al CCIR, relativa a los enlaces Tierra-espacio para el servicio de radiodifusión por satélite	REC Sat-5/1-3
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 6 al CCIR, relativa a las radiaciones no esenciales en el servicio de radiodifusión por satélite	REC Sat-6/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 7 al CCIR, relativa a la interdependencia entre el diseño de los receptores, el agrupamiento de canales y los criterios de compartición.	REC Sat-7/1
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 8 relativa a la convocación de una Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones encargada de la planificación detallada del servicio de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7-12,2 GHz en la Región 2 . . .	REC Sat-8/1-3
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 1 relativa a la elaboración de técnicas que contribuyan a reducir la congestión en las bandas de ondas decimétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)	REC Aer2-1/1
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 2 relativa a la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial	REC Aer2-2/1
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 3 relativa a la cooperación para la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial	REC Aer2-3/1-2

XLII

RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 4 relativa a la transición del Plan actual al Plan revisado de adjudicación de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 y 17 970 kHz	REC Aer2-4/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 5 relativa a la inclusión de la banda 21 924-22 000 kHz en el Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) (Apéndice 27 Aer2 al Reglamento de Radiocomunicaciones)	REC Aer2-5/1-2
ANEXO Modificaciones que han de introducirse en el Apéndice 27 Aer2 y en las disposiciones conexas del Reglamento de Radiocomunicaciones	REC Aer2-5/3-6
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 6 relativa a la alineación de los textos francés, español e inglés del número 429 del Reglamento de Radiocomunicaciones	REC Aer2-6/1
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 7 relativa al número 27/123 del Apéndice 27 Aer2 – Subzona 5B	REC Aer2-7/1
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 8 a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979, con respecto a la inaplicabilidad de la Resolución N.º 13 al servicio móvil aeronáutico (R)	REC Aer2-8/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 9 relativa a la correspondencia pública con las aeronaves.	REC Aer2-9/1-2
TABLA ANALÍTICA.	1-26*

* Nota: La Tabla analítica no ha sido revisada en esta actualización (1981).

ARTÍCULO 19

Identificación de las estaciones *

735-744 SUP CAMR-79

745 (1) En el cuadro siguiente, el primero o los dos primeros caracteres de los distintivos de llamada indican la nacionalidad de las estaciones.

746 (2) Las series de distintivos de llamada precedidas de un asterisco están atribuidas a organizaciones internacionales.

747 Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada

Series de distintivos	Atribuidas a :	Series de distintivos	Atribuidas a :
AAA-ALZ	Estados Unidos de América	EKA-EKZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
AMA-AOZ	España	ELA-ELZ	Liberia
APA-ASZ	Pakistán	EMA-EOZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
ATA-AWZ	India (República de)	EPA-EQZ	Irán
AXA-AXZ	Australia (Federación de)	ERA-ERZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
AYA-AZZ	Argentina (República)	ESA-ESZ	Estonia
BAA-BZZ	China	ETA-ETZ	Etiopía
CAA-CEZ	Chile	EUA-EWZ	Bielorrusia (República Socialista Soviética de)
CFA-CKZ	Canadá	EXA-EZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
CLA-CMZ	Cuba	FAA-FZZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
CNA-CNZ	Marruecos (Reino de)	GAA-GZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
COA-COZ	Cuba	HAA-HAZ	Húngara (República Popular)
CPA-CPZ	Bolivia		
CQA-CRZ	Provincias portuguesas de Ultramar		
CSA-CUZ	Portugal		
CVA-CXZ	Uruguay (República Oriental del)		
CYA-CZZ	Canadá		
DAA-DTZ	Alemania		
DUA-DZZ	Filipinas (República de)		
EAA-EHZ	España		
EIA-EJZ	Irlanda		

* Nota: El Artículo 19 ha sido considerablemente revisado por la CAMR-79. (Véase el punto 7 del Preámbulo, página 5).

Series de distintivos	Atribuidas a :	Series de distintivos	Atribuidas a :
HBA-HBZ	Suiza (Confederación)	MAA-MZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
HCA-HDZ	Ecuador	NAA-NZZ	Estados Unidos de América
HEA-HEZ	Suiza (Confederación)	OAA-OCZ	Perú
HFA-HFZ	Polonia (República Popular de)	ODA-ODZ	Libano
HGA-HGZ	Húngara (República Popular)	OEA-OEZ	Austria
HHA-HHZ	Haití (República de)	OFA-OJZ	Finlandia
HIA-HIZ	Dominicana (República)	OKA-OMZ	Checoslovaquia
HJA-HKZ	Colombia (República de)	ONA-OTZ	Bélgica
HLA-HMZ	Corea (República de)	OUA-OZZ	Dinamarca
HNA-HNZ	Iraq (República de)	PAA-PIZ	Países Bajos
HOA-HPZ	Panamá	PJA-PJZ	Antillas neerlandesas
HQA-HRZ	Honduras (República de)	PKA-POZ	Indonesia (República de)
HSA-HSZ	Tailandia	PPA-PYZ	Brasil
HTA-HTZ	Nicaragua	PZA-PZZ	Surinam
HUA-HUZ	El Salvador (República de)	QAA-QZZ	(Abreviaturas reglamentarias)
HVA-HVZ	Ciudad del Vaticano (Estado de la)	RAA-RZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
HWA-HYZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar	SAA-SMZ	Suecia
HZA-HZZ	Arabia Saudita (Reino de)	SNA-SRZ	Polonia (República Popular de)
IAA-IZZ	Italia y Territorios en fideicomiso	SSA-SSM	República Árabe Unida (Región egipcia)
JAA-JSZ	Japón	SSN-STZ	Sudán (República del)
JTA-JVZ	Mongolia (República Popular de)	SUA-SUZ	República Árabe Unida (Región egipcia)
JWA-JXZ	Noruega	SVA-SZZ	Grecia
JYA-JYZ	Jordania (Reino Hachemita de)	TAA-TCZ	Turquía
JZA-JZZ	Nueva Guinea neerlandesa	TDA-TDZ	Guatemala
KAA-KZZ	Estados Unidos de América	TEA-TEZ	Costa Rica
LAA-LNZ	Noruega	TFA-TFZ	Islandia
LOA-LWZ	Argentina (República)	TGA-TGZ	Guatemala
LXA-LXZ	Luxemburgo	THA-THZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
LYA-LYZ	Lituania	TIA-TIZ	Costa Rica
LZA-LZZ	Bulgaria (República Popular de)	TJA-TRZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar

Series de distintivos	Atribuidas a :	Series de distintivos	Atribuidas a :
TSA-TSM TSN-TZZ	Túnez Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar	YJA-YJZ YKA-YKZ	Nuevas Hébridas (Condominio franco-inglés) República Árabe Unida (Región siria)
UAA-UQZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	YLA-YLZ YMA-YMZ YNA-YNZ YOA-YRZ	Letonia Turquía Nicaragua Rumana (República Popular)
URA-UTZ	Ucrania (República Socialista Soviética de)	YSA-YSZ YTA-YUZ	El Salvador (República de) Yugoeslavia (República Federativa Popular de)
UUA-UZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	YVA-YYZ YZA-YZZ	Venezuela (República de) Yugoeslavia (República Federativa Popular de)
VAA-VGZ VHA-VNZ VOA-VOZ VPA-VSZ	Canadá Australia (Federación de) Canadá Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	ZAA-ZAZ ZBA-ZJZ	Albania (República Popular de) Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
VTA-VWZ VXA-VYZ VZA-VZZ	India (República de) Canadá Australia (Federación de)	ZKA-ZMZ ZNA-ZOZ	Nueva Zelandia Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
WAA-WZZ XAA-XIZ XJA-XOZ XPA-XPZ XQA-XRZ XSA-XSZ XTA-XTZ	Estados Unidos de América México Canadá Dinamarca Chile China Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar	ZPA-ZPZ ZQA-ZQZ	Paraguay Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
XUA-XUZ XVA-XVZ XWA-XWZ XXA-XXZ	Cambodia (Reino de) Viet-Nam (República de) Laos (Reino de) Provincias portuguesas de Ultramar		
XYA-XZZ YAA-YAZ YBA-YHZ YIA-YIZ	Birmania (Unión de) Afganistán Indonesia (República de) Iraq (República de)		

Series de distintivos	Atribuidas a:	Series de distintivos	Atribuidas a:
ZRA-ZUZ	Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste	5PA-5QZ 5RA-5VZ	Dinamarca Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
ZVA-ZZZ	Brasil	5WA-5ZZ	(No atribuida)
2AA-2ZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6AA-6BZ	República Árabe Unida (Región egipcia)
3AA-3AZ	Mónaco	6CA-6CZ	República Árabe Unida (Región siria)
3BA-3FZ	Canadá	6DA-6JZ	México
3GA-3GZ	Chile	6KA-6NZ	Corea (República de)
3HA-3UZ	China	6OA-6OZ	Somalia (Administración italiana)
3VA-3VZ	Túnez	6PA-6SZ	Pakistán
3WA-3WZ	Viet-Nam (República de)	6TA-6UZ	Sudán (República del)
3XA-3XZ	Guinea (República de)	6VA-6ZZ	(No atribuida)
3YA-3YZ	Noruega	7AA-7IZ	Indonesia (República de)
3ZA-3ZZ	Polonia (República Popular de)	7JA-7NZ	Japón
4AA-4CZ	México	7OA-7RZ	(No atribuida)
4DA-4IZ	Filipinas (República de)	7SA-7SZ	Suecia
4JA-4LZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	7TA-7YZ	(No atribuida)
4MA-4MZ	Venezuela (República de)	7ZA-7ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
4NA-4OZ	Yugoeslavia (República Federativa Popular de)	8AA-8IZ	Indonesia (República de)
4PA-4SZ	Ceilán	8JA-8NZ	Japón
4TA-4TZ	Perú	8OA-8RZ	(No atribuida)
* 4UA-4UZ	Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.)	8SA-8SZ	Suecia
4VA-4VZ	Haití (República de)	8TA-8YZ	India (República de)
4WA-4WZ	Yemen	8ZA-8ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
4XA-4XZ	Israel (Estado de)	9AA-9AZ	San Marino (República de)
* 4YA-4YZ	Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)	9BA-9DZ	Irán
4ZA-4ZZ	Israel (Estado de)	9EA-9FZ	Etiopía
5AA-5AZ	Libia (Reino Unido de)	9GA-9GZ	Ghana
5BA-5BZ	(No atribuida)	9HA-9JZ	(No atribuida)
5CA-5GZ	Marruecos (Reino de)	9KA-9KZ	Kuwait
5HA-5IZ	(No atribuida)	9LA-9LZ	(No atribuida)
5JA-5KZ	Colombia (República de)	9MA-9MZ	Malaya (Federación)
5LA-5MZ	Liberia	9NA-9NZ	Nepal
5NA-5OZ	(No atribuida)	9OA-9UZ	Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi
		9VA-9ZZ	(No atribuida)

Nota de la Secretaría General

Las siguientes series de distintivos de llamada fueron atribuidas provisionalmente por el Secretario General entre 1959 y 23 de septiembre de 1979:

Series de distintivos	Atribuidas a:	Series de distintivos	Atribuidas a:
A2A-A2Z	Botswana (República de)	H3A-H3Z	Panamá (República de)
A3A-A3Z	Tonga (Reino de)	H4A-H4Z	Salomón (Islas)
A4A-A4Z	Omán (Sultanía de)	H6A-H7Z	Nicaragua
A5A-A5Z	Bhután (Reino de)	H8A-H9Z	Panamá (República de)
A6A-A6Z	Emiratos Árabes Unidos	J2A-J2Z	Djibouti (República de)
A7A-A7Z	Qatar (Estado de)	J3A-J3Z	Granada
A8A-A8Z	Liberia (República de)	J4A-J4Z	Grecia
A9A-A9Z	Bahrein (Estado de)	J5A-J5Z	Guinea-Bissau (República de)
C2A-C2Z	Nauru (República de)	J6A-J6Z	Santa Lucía
C3A-C3Z	Andorra (Principado de)	J7A-J7Z	Dominica
C4A-C4Z	Chipre (República de)	L2A-L9Z	Argentina (República)
C5A-C5Z	Gambia (República de)	P2A-P2Z	Papua Nueva Guinea
C6A-C6Z	Bahamas (Commonwealth de las)	P3A-P3Z	Chipre (República de)
* C7A-C7Z	Organización Meteoroló- gica Mundial	P4A-P4Z	Antillas neerlandesas
C8A-C9Z	Mozambique	P5A-P9Z	República Popular Democrática de Corea
D2A-D3Z	Angola	S2A-S3Z	Bangladesh (República Popular de)
D4A-D4Z	Cabo Verde (República de)	S6A-S6Z	Singapur (República de)
D5A-D5Z	Liberia (República de)	S7A-S7Z	Seychelles (República de)
D6A-D6Z	Comoras (República Fe- deral e Islámica de las)	S9A-S9Z	Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)
D7A-D9Z	Corea (República de)		
H2A-H2Z	Chipre (República de)		

Series de distintivos	Atribuidas a :	Series de distintivos	Atribuidas a :
TJA-TJZ	Camerún (República Unida del)	5UA-5UZ	Níger (República del)
TLA-TLZ	Centroafricana (República)	5VA-5VZ	Togolesa (República)
TNA-TNZ	Congo (República Popular del)	5WA-5WZ	Samoa occidental
TRA-TRZ	Gabonesa (República)	5XA-5XZ	Uganda (República de)
TSN-TSZ	Túnez	5YA-5ZZ	Kenya (República de)
TTA-TTZ	Chad (República del)	6VA-6WZ	Senegal (República del)
TUA-TUZ	Costa de Marfil (República de la)	6XA-6XZ	Malgache (República)
TYA-TYZ	Dahomey (República de)	6YA-6YZ	Jamaica
TZA-TZZ	Malí (República del)	6ZA-6ZZ	Liberia (República de)
T2A-T2Z	Tuvalu	7OA-7OZ	Yemen (República Democrática Popular del)
T3A-T3Z	Kiribati (República de)	7PA-7PZ	Lesotho (Reino de)
XTA-XTZ	Alto Volta (República del)	7QA-7QZ	Malawi
Y2A-Y9Z	República Democrática Alemana	7RA-7RZ	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
3BA-3BZ	Mauricio	7TA-7YZ	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
3CA-3CZ	Guinea Ecuatorial (República de)	8OA-8OZ	Botswana (República de)
3DA-3DM	Suazilandia (Reino de)	8PA-8PZ	Barbados
3DN-3DZ	Fiji	8QA-8QZ	Maldivas (República de las)
3EA-3FZ	Panamá (República de)	8RA-8RZ	Guayana
5BA-5BZ	Chipre (República de)	9HA-9HZ	Malta (República de)
5HA-5IZ	Tanzania (República Unida de)	9IA-9JZ	Zambia (República de)
5NA-5OZ	Nigeria (República Federal de)	9LA-9LZ	Sierra Leona
5RA-5SZ	Malgache (República)	9UA-9UZ	Burundi (República de)
5TA-5TZ	Mauritania (República Islámica de)	9VA-9VZ	Singapur (República de)
		9WA-9WZ	Malasia
		9XA-9XZ	Ruandesa (República)
		9YA-9ZZ	Trinidad y Tobago

ARTÍCULO 38

Indicación de la estación de origen de los radiotelegramas*

SUP CAMR-79

ARTÍCULO 39

Curso de los radiotelegramas*

SUP CAMR-79

ARTÍCULO 40

Mar2 Contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas en los servicios distintos al servicio móvil marítimo*

SUP CAMR-79

ARTÍCULO 40A

Mar2 Contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones radiotelefónicas y de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo*

SUP CAMR-79

* *Nota:* Abrogados y sustituidos por el «Artículo 66» de las *Actas Finales* de la CAMR-79.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), firmadas el 6 de diciembre de 1979, establecen que:

El 1 de enero de 1981 entrarán en vigor ciertas disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones tales como:

El «Artículo 25» y el «Apéndice 43» pero no los «Apéndices 42 y 44» relativos a este artículo, y el «Artículo 66» del presente Reglamento*;

en la misma fecha las disposiciones de los siguientes Artículos del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, con sus modificaciones:

- a) Artículo 19 – con la excepción de los números 745 a 747 del mismo y de los Apéndices conexos – y
- b) Artículos 38, 39, 40 y 40A – incluidos los Apéndices conexos 21, 21A y 22 – así como el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

quedarán derogadas y serán sustituidas por las disposiciones de los nuevos «Artículos 25 y 66» del presente Reglamento.*

«Al firmar las presentes Actas Finales, los delegados declaran que si una Administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o mas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, ninguna otra Administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la Administración que haya formulado estas reservas.»

Los nuevos Artículos mencionados se incluyen en la sección siguiente.

El nuevo «Apéndice 43» se incluye en el Volumen II después de la Sección «Apéndices».

* Nota: El contenido en las *Actas Finales* de la CAMR-79.

ARTÍCULOS

aprobados por la CAMR-79,
en vigor a partir del 1 de enero de 1981

«ARTÍCULO 25» de las Actas Finales

Identificación de las estaciones

Sección I. Disposiciones generales

- 2055** § 1. Todas las transmisiones deben poder ser identificadas por medio de señales de identificación o por otros medios ¹.
- 2056** § 2. (1) Quedan prohibidas todas las transmisiones con señales de identificación falsas o que puedan inducir a engaño.
- 2057** (2) Siempre que sea posible y en los servicios adecuados, las señales de identificación se transmitirán automáticamente de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- 2058** (3) Excepto en los casos previstos en los números **2066** a **2068**, las transmisiones de los servicios siguientes deben llevar señales de identificación:
- 2059** a) servicio de aficionados;
- 2060** b) servicio de radiodifusión;
- 2061** c) servicio fijo en las bandas inferiores a 28 000 kHz;
- 2062** d) servicio móvil;
- 2063** e) servicio de frecuencias patrón y señales horarias.

2055.1 ¹ Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo en la radiodeterminación, en los sistemas de relevadores radioeléctricos y en los sistemas espaciales).

2064 (4) Todas las transmisiones operacionales de radiobalizas deben llevar señales de identificación. Sin embargo, se reconoce que, en el caso de las radiobalizas y de algunos otros servicios de radionavegación que normalmente emiten señales de identificación, la supresión deliberada de las señales de identificación durante periodos de funcionamiento defectuoso o no operacional constituye un método reconocido de advertir a los usuarios de que las transmisiones no se pueden utilizar con seguridad a efectos de navegación.

2065 (5) Las señales de identificación que se transmitan deberán ajustarse a las disposiciones de este artículo.

2066 (6) No obstante, la obligación de que ciertas transmisiones lleven señales de identificación no se aplica a:

2067 a) las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro;

2068 b) las radiobalizas de localización de siniestros.

2069 § 3. En las transmisiones que lleven señales de identificación, la estación se identificará por un distintivo de llamada, por una identidad del servicio móvil marítimo de conformidad con el apéndice 43¹ o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido, que pueden ser una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación de vuelo, número o señal de llamada selectiva, número o señal de identificación para la llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

2069.1 ¹ Para la aplicación del apéndice 43, véase la Resolución 313*.

* *Nota:* En las Actas Finales de la CAMR-79 figura la Resolución 313, relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo).

- 2070** § 4. En el caso de transmisiones que lleven señales de identificación y con el fin de facilitar su identificación, todas las estaciones en el curso de sus emisiones, incluidas las de ensayo, de ajuste o experimentales, transmitirán su señal de identificación lo más frecuentemente posible dentro de lo prácticamente aconsejable. Sin embargo, mientras dure el funcionamiento, las señales de identificación se transmitirán como mínimo una vez por hora, preferentemente en el intervalo comprendido entre 5 minutos antes y 5 minutos después de cada hora en punto (UTC), salvo que ello signifique interrumpir el tráfico de modo inaceptable, en cuyo caso la identificación se transmitirá al principio y al final de las transmisiones.
- 2071** § 5. Las señales de identificación tendrán en lo posible una de las formas siguientes:
- 2072** a) señales vocales, utilizando modulación simple de amplitud o de frecuencia;
- 2073** b) señales de código internacional Morse transmitidas a velocidad manual;
- 2074** c) señales emitidas en un código telegráfico compatible con el equipo convencional de impresión;
- 2075** d) cualquier otra forma recomendada por el CCIR.
- 2076** § 6. En la medida de lo posible, la transmisión de señales de identificación deberá efectuarse de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- 2077** § 7. Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, siempre que sea prácticamente posible, los procedimientos de identificación por superposición que se utilicen sean de conformidad con las Recomendaciones del CCIR.

- 2078** § 8. Cuando varias estaciones funcionen simultáneamente en un circuito común, ya como estaciones de retransmisión, ya en paralelo en diferentes frecuencias, cada estación transmitirá en la medida de lo prácticamente posible, su propia señal de identificación o bien las señales de identificación de todas las estaciones interesadas.
- 2079** § 9. Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, excepto en los casos mencionados en los números **2066** a **2068**, todas las transmisiones que no lleven señales de identificación puedan ser identificadas por otros medios cuando pueden producir interferencia perjudicial a los servicios de otra administración que funcionen de acuerdo con el presente Reglamento.
- 2080** § 10. A la vista de las disposiciones de este Reglamento sobre la notificación de asignaciones de frecuencia para su inscripción en el Registro, las administraciones adoptarán sus propias medidas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el número **2079**.
- 2081** § 11. Cada Miembro se reserva el derecho de establecer sus propios procedimientos de identificación para las estaciones adscritas a las necesidades de su defensa nacional. No obstante, deberá emplear, en la medida de lo posible, distintivos de llamada fácilmente identificables como tales y que contengan los caracteres distintivos de su nacionalidad.

**Sección II. Atribución de series internacionales
y asignación de distintivos de llamada**

- 2082** § 12. (1) Las estaciones abiertas a la correspondencia pública internacional, las estaciones de aficionados y todas las demás estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales más allá de las fronteras del país de que dependen, deberán poseer distintivos de llamada de la serie internacional atribuida a su país en el Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el apéndice **42**.

2083 (2) A todas las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco, a las que se apliquen las disposiciones del capítulo XI y a todas las estaciones costeras o estaciones terrenas costeras que puedan comunicar con tales barcos se les asignarán identidades del servicio móvil marítimo de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43¹.

2084 (3) No será obligatorio asignar distintivos de llamada de la serie internacional a aquellas estaciones identificadas por medio de identidades del servicio móvil marítimo o que puedan ser fácilmente identificadas por otro procedimiento (véase el número 2069) y cuyas señales de identificación o cuyas características de emisión se publiquen en documentos internacionales.

2085 § 13. En caso de agotarse las disponibilidades del apéndice 42 podrán atribuirse nuevas series de distintivos de llamada, según los principios enunciados en la Resolución 13 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales.

2086 § 14. En el intervalo entre dos conferencias administrativas de radiocomunicaciones, el Secretario General queda autorizado para tratar, provisionalmente y a reserva de confirmación por la próxima conferencia, las cuestiones relativas a cambios en la atribución de las series de distintivos de llamada (véase también el número 2085).

2087 § 15. En lo que respecta al sistema de identificación del servicio móvil marítimo, el Secretario General será responsable de la atribución de series de cifras de identificación de nacionalidad a los países que no figuren en el Cuadro de cifras de identificación de nacionalidad (véase el apéndice 43¹).

2083.1 }
2087.1 } ¹ Para la aplicación del apéndice 43, véase la Resolución 313*.

* *Nota:* En las Actas Finales de la CAMR-79 figura la Resolución 313, relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo).

RR25-6 (CAMR-79)

- 2088** § 16. Previa petición de las administraciones interesadas, el Secretario General podrá facilitar series de números o de señales de llamada selectiva (véanse los números **2143** a **2146**).
- 2089** § 17. (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada de sus estaciones y, si el sistema de llamada selectiva utilizado se ajusta al descrito en el apéndice **39**, los números de llamada selectiva de sus estaciones de barco y los números de identificación de sus estaciones costeras entre las series internacionales que se le hayan atribuido o facilitado, de acuerdo con lo que en el artículo **26** se dispone, notificará al Secretario General estos datos conjuntamente con los que deberán figurar en las Listas I, II, IV, V, VI y VIII A. Esta última disposición no se aplica a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionado ni a las estaciones experimentales.
- 2090** (2) Cada país asignará la identidad del servicio móvil marítimo de sus estaciones en la serie de cifras de identificación de nacionalidad que le haya sido atribuida y notificará esta información al Secretario General para su inclusión en las listas correspondientes, de conformidad con el artículo **26**.
- 2091** (3) El Secretario General velará por que no se asigne más de una vez el mismo distintivo de llamada, la misma identidad del servicio móvil marítimo, el mismo número de llamada selectiva o el mismo número de identificación y para que no se asignen distintivos de llamada que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de naturaleza análoga.
- 2092** § 18. (1) Cuando una estación fija emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, cada frecuencia podrá identificarse por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia.
- 2093** (2) Cuando una estación de radiodifusión emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada

frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia, o por otro procedimiento adecuado como, por ejemplo, el anuncio del lugar geográfico y de la frecuencia empleada.

2094 (3) Cuando una estación terrestre emplee más de una frecuencia, cada una de ellas se podrá identificar, a título facultativo, por medio de distintivos de llamada diferentes.

2095 (4) Cuando sea prácticamente posible, se procurará que las estaciones costeras utilicen un distintivo de llamada común para cada serie de frecuencias¹.

Sección III. Formación de los distintivos de llamada

2096 § 19. (1) Para formar los distintivos de llamada, podrán emplearse las veintiséis letras del alfabeto, así como cifras en los casos que se especifican a continuación. Quedan excluidas las letras acentuadas.

2097 (2) No obstante, no deberán emplearse como distintivos de llamada las combinaciones siguientes:

2098 a) las que puedan confundirse con señales de socorro o con otras de igual naturaleza;

2099 b) las reservadas para las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicación (véanse los apéndices 13 y 14);

2095.1 ¹ Con la expresión «serie de frecuencias» se designa un grupo de frecuencias cada una de las cuales pertenece a una de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 000 kHz y atribuidas, exclusivamente, al servicio móvil marítimo.

2100 c) en las estaciones de aficionados, las combinaciones que comiencen por una cifra y cuyo segundo carácter sea la letra O o la letra I.

2101 § 20. Los distintivos de llamada de las series internacionales se forman como se indica en los números **2102** a **2122**. Los dos primeros caracteres serán dos letras o una letra seguida de una cifra o una cifra seguida de una letra. Los dos primeros caracteres o, en ciertos casos, el primer carácter de un distintivo de llamada constituyen la identificación de la nacionalidad¹.

2102 *Estaciones terrestres y estaciones fijas*

2103 § 21. (1) — dos caracteres y una letra, o

— dos caracteres y una letra seguidos de tres cifras como máximo (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

2104 (2) No obstante, se recomienda que, en la medida de lo posible, los distintivos de llamada de las estaciones fijas estén formados de:

— dos caracteres y una letra seguidos de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

2101.1 ¹ Para la identificación de la nacionalidad de las series de distintivos de llamada que comienzan por B, F, G, I, K, M, N, R y W sólo se requiere el primer carácter. En el caso de medias series se requieren los tres primeros caracteres para la identificación de la nacionalidad.

2105 *Estaciones de barco*

- 2106** § 22. (1) — dos caracteres y dos letras, o
- dos caracteres, dos letras y una cifra distinta de 0 ó 1.

- 2107** (2) No obstante, las estaciones de barco que utilicen sólo la radiotelefonía podrán emplear también un distintivo de llamada formado por:

- dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), o
- dos caracteres y una letra seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a la letra).

2108 *Estaciones de aeronave*

- 2109** § 23. — dos caracteres y tres letras.

2110 *Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de barco*

- 2111** § 24. — distintivo de llamada del barco base seguido de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la cifra que sigue inmediatamente a las letras).

2112 *Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros*

- 2113** § 25. — la letra B en Morse y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.

2114 *Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave*

- 2115** § 26. — distintivo de llamada completo de la aeronave de base (véase el número **2109**), seguido de una cifra distinta de 0 ó 1.

2116 *Estaciones móviles terrestres*

- 2117** § 27. – dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), o
- dos caracteres y una o dos letras seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

2118 *Estaciones de aficionado y estaciones experimentales*

- 2119** § 28. (1) – un carácter (véase el número **2101.1**) y una sola cifra distinta de 0 ó 1 seguidas de un grupo de tres letras como máximo, o
- dos caracteres y una cifra distinta de 0 ó 1 seguidos de un grupo de tres letras como máximo.

- 2120** (2) No obstante, la prohibición de utilizar las cifras 0 ó 1 no se aplicará a las estaciones de aficionado.

2121 *Estaciones del servicio espacial*

- 2122** § 29. Cuando se utilicen distintivos de llamada para las estaciones del servicio espacial se recomienda que se formen como sigue:
- dos caracteres seguidos de dos o tres cifras (no siendo 0 ni 1 la que siga inmediatamente a las letras).

**Sección IV. Identificación de las estaciones
que utilizan la radiotelefonía**

2123 § 30. Las estaciones que funcionen en radiotelefonía se identificarán como se indica en los números **2124** a **2133**.

2124 § 31. (1) *Estaciones costeras*

- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2103**);
- ya sea por el nombre geográfico del lugar, tal y como aparezca en el Nomenclátor de las estaciones costeras, seguido preferentemente de la palabra RADIO o de cualquier otra indicación apropiada.

2125 (2) *Estaciones de barco*

- ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números **2106** y **2107**);
- ya sea por el nombre oficial del barco, precedido, en caso necesario, del nombre del propietario, a condición de que no pueda existir confusión con señales de socorro, urgencia o seguridad;
- ya sea por su número o señal de llamada selectiva.

2126 (3) *Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento*

- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **2111**);
- ya sea por una señal de identificación que conste del nombre del barco base seguido de dos cifras.

RR25-12 (CAMR-79)

2127 (4) *Estación de radiobaliza de localización de siniestros*

En el caso de emisiones habladas (número 3265 *):

- el nombre y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.

2128 § 32. (1) *Estaciones aeronáuticas*

- por el nombre del aeropuerto o el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de una palabra apropiada que precise la función de la estación.

2129 (2) *Estaciones de aeronave*

- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2109) que podrá ir precedido de una palabra indicativa del propietario o del tipo de la aeronave;
- ya sea por una combinación de caracteres que corresponda a la matrícula oficialmente asignada a la aeronave;
- ya sea por el número de identificación del vuelo precedido de una palabra que designe a la compañía de transporte aéreo.

2130 (3) En las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, las estaciones de aeronave que utilicen la radiotelefonía podrán emplear otros métodos de identificación por acuerdo especial entre los gobiernos, siempre que dichos métodos se conozcan internacionalmente.

* Nota: Hasta el 1 de enero de 1982, la disposición en vigor es 1476G.

- 2131 (4) *Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave*
- por un distintivo de llamada (véase el número 2115).
- 2132 § 33. (1) *Estaciones de base*
- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2103);
 - ya sea por el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de cualquier otra indicación adecuada.
- 2133 (2) *Estaciones móviles terrestres*
- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2117);
 - ya sea por la notación que identifique al vehículo, o cualquier otra indicación apropiada.

**Sección V. Números de llamada selectiva del
servicio móvil marítimo**

- 2134 § 34. Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en los apéndices 38 y 39 * las administraciones de que dependan les asignarán los números de llamada de conformidad con las siguientes disposiciones.

* *Nota:* Hasta el 1 de enero de 1982, los apéndices en vigor son el 20B y el 20C.

2135 *Formación de los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de identificación de las estaciones costeras*

2136 § 35. (1) Los números de llamada selectiva se formarán con las cifras 0 a 9, ambas inclusive.

2137 (2) Sin embargo, las combinaciones de números que comiencen por las cifras 00 (cero, cero), no se utilizarán para formar los números de identificación de estaciones costeras.

2138 (3) Los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y los números de identificación de las estaciones costeras, formados mediante las series internacionales, deben ajustarse a lo dispuesto en los números **2139**, **2140** y **2141**.

2139 (4) *Números de identificación de las estaciones costeras*

- cuatro cifras (véase el número **2137**).

2140 (5) *Números de llamada selectiva de las estaciones de barco*

- cinco cifras.

2141 (6) *Grupos de estaciones de barco determinados de antemano*

- cinco cifras constituidas:
 - por una sola cifra repetida cinco veces,
 - o por dos cifras distintas alternadas.

2142 *Asignación de números de llamada selectiva a las estaciones de barco y de números de identificación a las estaciones costeras*

2143 § 36. (1) En los casos en que se requieran números de llamada selectiva para las estaciones de barco y números de identificación para las estaciones costeras, para su utilización en el servicio móvil marítimo con el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 39, el Secretario General se encargará de suministrar estos números, previa petición. Cuando una administración notifique la introducción de la llamada selectiva para uso en el servicio móvil marítimo:

2144 a) los números de llamada selectiva requeridos para las estaciones de barco se le facilitarán por series de 100 (cien);

2145 b) los números de identificación de las estaciones costeras se le facilitarán por series de 10 (diez) según sus necesidades reales;

2146 c) los números de llamada selectiva para llamar a grupos previamente determinados de estaciones de barco (véase el número 2141) se le facilitarán en las mismas condiciones que si se tratara de números para una sola estación.

2147 (2) Cada administración elegirá los números de llamada selectiva que haya de asignar a sus estaciones de barco en las series que le hayan sido facilitadas.

2148 (3) Cada administración elegirá los números de identificación que haya de asignar a sus estaciones costeras en las series que le hayan sido facilitadas.

**Sección VI. Identidades del servicio móvil
marítimo en el servicio móvil marítimo
y en el servicio móvil marítimo por satélite**

2149 § 37. Cuando una estación del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43 y en la Resolución 313 * y teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

Sección VII. Disposiciones particulares

2150 § 38. (1) En el servicio móvil aeronáutico, una vez que se haya establecido la comunicación por medio del distintivo de llamada completo, la estación de aeronave podrá emplear, si no existiere riesgo alguno de confusión, un distintivo o señal de identificación abreviado, constituido:

2151 a) en radiotelegrafía, por el primer carácter y las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número 2109);

2152 b) en radiotelefonía:

- ya por el primer carácter del distintivo de llamada completo;
- ya por la abreviatura del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular);
- ya por el tipo de la aeronave;

seguido de las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número 2109), o de los dos últimos caracteres de la matrícula.

* *Nota:* En las Actas Finales de la CAMR-79 figura la Resolución 313, relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo).

2153 (2) Las disposiciones contenidas en los números **2150**, **2151** y **2152** podrán ser ampliadas o modificadas por acuerdos entre las administraciones interesadas.

2154 § 39. Las señales distintivas adjudicadas a los barcos para la señalización visual o auditiva concordarán, en general, con los distintivos de llamada de las estaciones de barco.

2155

a NO atribuidos.

2179

«ARTÍCULO 66» de las Actas Finales

Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite ¹

Sección I. Generalidades

5085 § 1. Siempre que el presente Reglamento no disponga otra cosa, las disposiciones del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico se aplicarán a las radiocomunicaciones teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

Sección II. Autoridad encargada de la contabilidad

5086 § 2. Las tasas de las radiocomunicaciones cursadas en el sentido barco-estación costera deberán, en principio y conforme a la legislación y prácticas nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:

5087 a) por la administración que haya expedido la licencia; o

5088 b) por una empresa privada de explotación reconocida; o

5089 c) por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el número **5087**.

5090 § 3. En el presente artículo, la administración o la empresa privada de explotación reconocida, o la entidad o entidades designadas, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad».

A.66 ¹ Véase la Resolución **201** *.

* *Nota:* En las Actas Finales de la CAMR-79 figura la Resolución **201** relativa a las disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles.

5091 § 4. Los nombres y direcciones de las autoridades encargadas de la contabilidad se notificarán al Secretario General de la UIT para su inclusión en el Nomenclátor de las estaciones de barco. Su número será el mínimo posible, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

Sección III. Contabilidad

5092 § 5. El intercambio y la verificación de las cuentas se hará de acuerdo con el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

5093 § 6. Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de que expire el tercer mes siguiente a aquél al que la cuenta se refiera.

5094 § 7. En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que la haya enviado.

5095 § 8. Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en los seis meses que sigan a la fecha de su envío.

5096 § 9. La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas radiomarítimas.

5097 § 10. Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas radiomarítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de la

estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicables para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.

5098 § 11. En el caso mencionado en el número **5095**, si la cuenta sufre un retraso importante en su trámite, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) remitente que las reclamaciones y el pago pueden demorarse. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

5099 § 12. La autoridad deudora responsable de la contabilidad podrá rehusar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas dieciocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas o de la de establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas o radiotélex a que las cuentas se refieran.

Sección IV. Pago de los saldos

5100 § 13. El pago de los saldos se efectuará de acuerdo con el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico, teniendo en consideración las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

Sección V. Archivos

5101 § 14. Los originales de los radiotelegramas y los documentos referentes a los mismos, a comunicaciones radiotelefónicas y a comunicaciones radiotélex en poder de las administraciones (o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)) se conservarán, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del

RR66-4 (CAMR-79)

secreto, hasta la liquidación de las cuentas correspondientes y, en todo caso, durante seis meses por lo menos contados a partir del mes de envío de las cuentas. Las administraciones (o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)) podrán conservar la información por cualquier otro medio, por ejemplo, mediante registros magnéticos o electrónicos.

5102 § 15. Sin embargo, si una administración (o empresa privada de explotación reconocida) estime oportuno destruir los originales de los radiotelegramas o de cualquier otro documento o registro mencionados en el número **5101** antes de que expiren los plazos indicados y no pueda efectuar por tal causa una encuesta en relación con los servicios de que sea responsable deberá soportar todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasas como a las diferencias que pueden observarse en las cuentas consideradas.

5103
a NO atribuidos.
5127

APÉNDICE

aprobado por la CAMR-79,
en vigor a partir del 1 de enero de 1981

APÉNDICE 21

Mar2

**Modulo de formulario para la contabilidad
de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas
excepto en el servicio móvil marítimo***

SUP -CAMR-79

APÉNDICE 21A

Mar2

**Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas,
de las comunicaciones radiotelefónicas y de las comunicaciones
radiotélex en el servicio móvil marítimo***

SUP CAMR-79

APÉNDICE 22

Pago de los saldos de cuentas*

SUP CAMR-79

* *Nota:* Abrogados por la CAMR-79 como consecuencia de la sustitución de los Artículos 38, 39, 40 y 40A por el «Artículo 66» de las *Actas Finales* de la Conferencia.

Edición
de 1976
Revisada
en 1981

REGLAMENTO DE RADIO- COMUNICACIONES



**Apéndices al
Reglamento de
Radiocomunicaciones.
Resoluciones
y Recomendaciones.**



Publicado por la Secretaría General
de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

ISBN 92-61-00183-1

«APÉNDICE 43» de las *Actas Finales*

Identities en el servicio móvil marítimo

1. *Consideraciones generales*

1.1 Las identidades del servicio móvil marítimo están constituidas por una serie de nueve cifras que se transmiten por el trayecto radioeléctrico, a fin de identificar, inequívocamente, a las estaciones de barco, las estaciones terrenas de barco, las estaciones costeras, las estaciones terrenas costeras y las llamadas a grupos.

1.2 Las identidades de estaciones de barco se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

1.3 Estas identidades están constituidas de modo que los abonados a los servicios telefónicos y télex conectados a la red general de telecomunicación puedan utilizar la identidad o una parte de la misma para efectuar llamadas automáticas a los barcos en el sentido costera-barco.

1.4 Existen tres clases de identidades del servicio móvil marítimo:

- i) identidades de estación de barco,
- ii) identidades de llamada a grupos,
- iii) identidades de estaciones costeras.

1.5 La nacionalidad o pabellón de una estación se indica mediante un grupo de tres cifras, las cifras de identificación de nacionalidad (NID).

2. *Cifras de identificación de nacionalidad (NID)*

En el cuadro 1 figuran las cifras de identificación de nacionalidad (NID) atribuidas a cada país. De conformidad con el número 2087 del

AP43-2 (CAMR)

Reglamento de Radiocomunicaciones, el Secretario General está autorizado para atribuir cifras de identificación de nacionalidad a los países no incluidos en el cuadro ¹.

3. *Identidades de estación de barco*

El código de 9 cifras que constituye una identidad de estación de barco está formado como sigue:

N	I	D	X	X	X	X	X	X
1	2	3	4	5	6	7	8	9

en donde

N	I	D
1	2	3

representan las cifras de identificación de nacionalidad. Cada letra X representa una cifra comprendida entre 0 y 9.

4. *Identidades de llamada a grupos*

Las identidades de llamada de grupo para llamar simultáneamente a más de un barco están formadas como sigue:

0	N	I	D	X	X	X	X	X
1	2	3	4	5	6	7	8	9

en donde el primer carácter es un cero, y cada X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

¹ Los detalles relativos a la atribución de las cifras de identificación de nacionalidad (NID) deberán ser definidos por el Secretario General en estrecha cooperación con el CCIR y el CCITT, de conformidad con la Resolución 313 * y las disposiciones del presente apéndice. Hasta el momento en que esta información pueda proporcionarse a la próxima conferencia competente, las atribuciones provisionales de las cifras de identificación de nacionalidad (NID) podrán efectuarse por el Secretario General. Dichas atribuciones podrán ser objeto de un examen o revisión por la citada conferencia.

* *Nota:* En las Actas Finales de la CAMR-79 figura la Resolución 313, relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo).

La NID particular utilizada indica solamente el país que atribuye la identidad de llamada de grupo, de manera que no impide efectuar llamadas de grupo a flotas que comprendan barcos de varias nacionalidades.

5. *Identidades de estación costera*

Las identidades de estación costera están formadas como sigue:

0 0 N I D X X X X
1 2 3 4 5 6 7 8 9

en donde los dos primeros caracteres son ceros y X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

La NID indica el país en que se encuentra la estación costera o la estación terrena costera.

CUADRO I

CIFRAS DE IDENTIFICACIÓN DE NACIONALIDAD¹

País

Cifras

¹ Los detalles relativos a la atribución de las cifras de identificación de nacionalidad (NID) deberán ser definidos por el Secretario General en estrecha cooperación con el CCIR y el CCITT, de conformidad con la Resolución 313 * y las disposiciones del presente apéndice. Hasta el momento en que esta información pueda proporcionarse a la próxima conferencia competente, las atribuciones provisionales de las cifras de identificación de nacionalidad (NID) podrán efectuarse por el Secretario General. Dichas atribuciones podrán ser objeto de un examen o revisión por la citada conferencia.

* *Nota:* En las Actas Finales de la CAMR-79 figura la Resolución 313, relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo).